

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1126

18 de octubre de 2018

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 27.163 (a) a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de establecer el Procedimiento de Manejo de Reclamaciones ante un Evento Catastrófico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso de los huracanes Irma y María por la isla provocó serios efectos adversos en diversos sectores del país, desde comercios hasta hospitales y la industria turística se vieron afectados no solo por las pérdidas económicas sino por los daños estructurales a sus instalaciones. Los esfuerzos del sector comercial, del turístico y de la salud, entre muchos otros, se vieron interrumpidos a causa del embate de los eventos atmosféricos. Esto, sumado a los ya existentes problemas fiscales que enfrentaba Puerto Rico ha venido a perjudicar la ya maltrecha economía y a colocar la isla en una situación más difícil.

Hospitales, centros de cuidado de personas de edad avanzada, proveedores de servicios de salud, distribuidores y detallistas de productos derivados del petróleo, empresas de telecomunicaciones, hoteles y hospederías, así como distribuidores de alimentos, supermercados, restaurantes, instituciones financieras, farmacéuticas, fábricas de hielo, ferreterías e instituciones académicas, entre otros se vieron de manos

atadas no solo por las dificultades con los servicios básicos y las comunicaciones, sino por las largas esperas para que sus aseguradoras pagaran por los daños sufridos durante los eventos atmosféricos.

Estos propietarios, en su mayoría cuentan con pólizas de seguro para poder recuperarse, pero este ha sido uno de sus mayores obstáculos, ya que las aseguradoras se han dilatado en el pago de las reclamaciones. En ocasiones, estas reclamaciones fueron radicadas desde el paso del huracán Irma, por lo cual, resulta muy oneroso el tiempo que han tardado estas en resolver o atender sus reclamos.

En el caso de la industria turística, por ejemplo, esta fue de vital importancia tras la catástrofe, pues no solo el Gobierno de Puerto Rico y las agencias federales operaron desde el Centro de Convenciones de Puerto Rico, sino que las hospederías sirvieron y continúan sirviendo de albergue para el personal destacado en la recuperación y para familias afectadas. Ante ese escenario, resulta importante para el crecimiento de nuestra economía que, todos estos sectores afectados puedan levantarse de forma rápida y efectiva. Cada uno de sus componentes se encuentra trabajando incansablemente para poner en operación sus propiedades y ofrecer lo mejor a nuestros ciudadanos y visitantes.

Estos fenómenos atmosféricos sin precedentes, dejaron a miles de personas desprovistas de servicios esenciales y propiedad. Estos también han reclamado a sus respectivas aseguradoras por daños a la propiedad de hogares y comercios y también se encuentran confrontando problemas a causa de la dilación en el pago de reclamaciones hechas por pérdidas catastróficas. Acciones como estas no deberían estar sucediendo según el estado actual de derecho en Puerto Rico, en el cual las aseguradoras están reguladas por el Código de Seguros de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. La Oficina del Comisionado de Seguros es la encargada de hacer velar por el cumplimiento de esta Ley. En fin, tenemos en Puerto Rico una estructura completa para atender o lidiar en todo lo relacionado a los diferentes tipos de seguros que se ofrecen en nuestra jurisdicción.

Dicha Ley establece un término de noventa (90) días para la resolución de cualquier reclamación. Así, que el asegurado estaría imposibilitado de presentar cualquier querrela hasta pasados noventa (90) días de haber presentado la reclamación, si la misma no se ha resuelto y posterior a eso, deberá esperar por la determinación sobre esa querrela y el correspondiente pago.

Por tanto, es menester que esta Asamblea Legislativa, en conjunto con otras medidas, establezca un procedimiento de manejo de reclamaciones que garantice una respuesta adecuada por los aseguradores ante un evento catastrófico para sectores socioeconómicos de primera necesidad. Esto, resulta ser un instrumento vital para la necesaria recuperación del país en este tipo de circunstancia apremiante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 27.163 (a) a la Ley 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *"Artículo 27.163 (a).- Procedimiento de Manejo de Reclamaciones ante un Evento*
4 *Catastrófico.*

5 *(1) El Comisionado, ante un decreto de evento catastrófico o estado de emergencia emitido*
6 *por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, requerirá a los aseguradores de*
7 *propiedad y contingencia, el manejo expedito y la pronta resolución de reclamaciones de*
8 *seguros de sectores socioeconómicos de primera necesidad. Disponiéndose que, en tal caso, el*
9 *asegurador será responsable de establecer un procedimiento de manejo de reclamaciones que*
10 *reúna los siguientes requisitos:*

11 *(a) La investigación y ajuste de la reclamación deberá iniciarse no más tarde de quince*
12 *(15) días laborables a partir de la fecha de haber sido sometida la reclamación junto al*
13 *formulario de prueba de pérdida ante el asegurador, y se completará dentro de los*

1 *quince (15) días laborables subsiguientes a la fecha de inicio de la investigación y*
2 *ajuste; a excepción de aquellas partidas o asuntos que el asegurador identifique y*
3 *evidencie existe controversia que impidan su pago.*

4 *(b) Sobre los asuntos o partidas de la reclamación en que no exista controversia, el*
5 *asegurador vendrá obligado a notificar al asegurado y emitir pagos parciales o*
6 *adelantos.*

7 *(c) Los asuntos de la reclamación que permanezcan en controversia deberán ser*
8 *atendidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 27.162 del Código de Seguros de*
9 *Puerto Rico.*

10 *(2) Será deber del asegurador documentar en el expediente de cada reclamación todas las*
11 *gestiones realizadas con el fin de resolver la misma dentro del término aquí dispuesto, así*
12 *como detallar los fundamentos y las acciones realizadas sobre las partidas específicas en que*
13 *entienda existe controversia que impida su pago. La falta de tal documentación será*
14 *considerada como evidencia "prima facie" de que no existe justa causa para excederse más allá*
15 *del término señalado.*

16 *(3) Para efectos de este Artículo, se entenderá por "sectores socioeconómicos de primera*
17 *necesidad" a un asegurado-reclamante proveniente de alguno de los siguientes sectores:*
18 *hospitales; establecimientos de cuidado de personas de edad avanzada; proveedores de servicios*
19 *de salud; distribuidores y detallistas de productos derivados del petróleo; empresas de*
20 *telecomunicaciones; hoteles y hospederías; distribuidores de alimentos; supermercados;*
21 *restaurantes; instituciones financieras; farmacéuticas; fábricas de hielo; ferreterías;*

1 *instituciones académicas: y cualquier otra entidad que, de tiempo en tiempo, el Comisionado*
2 *de Seguros expresamente lo determine y así lo notifique."*

3 Artículo 2. - Separabilidad.

4 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha
5 declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

6 Artículo 3. - Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.